



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Barranca, 24 de agosto de 2023.

VISTO:

El expediente N° 2792706, que contiene las Cartas N° 019-2023-GT-HBC de la empresa GRIFO TEODOLINDA EIRL, el Informe Técnico N° 1015-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE1289/HBC-UL emitido por la Unidad de Logística, el Memorando N° 1247-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE1289/OPE emitido el Oficina de Planeamiento Estratégico y el Informe Legal N° 083-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE1289/AL emitidos por la Oficina de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 019-2023-GT-HBC, la empresa GRIFO TEODOLINDA EIRL solicita el pago por los galones de DIESEL B5 S50 otorgados al Hospital de Barranca Cajatambo correspondiente al año 2023;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1015-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE1289/UL la Unidad de Logística emite Opinión Favorable a la solicitud de Reconocimiento de Deuda presentada por la empresa GRIFO TEODOLINDA EIRL, en relación a los galones de DIESEL B5 S50 prestados en el Hospital de Barranca Cajatambo y SBS correspondiente al año 2023, por el importe de S/. 128,415.77 (Ciento veintiocho mil cuatrocientos quince con 77/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 1247-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE1289/OPE, la Oficina de Planeamiento Estratégico, concluye que, de acuerdo a la revisión presupuestaria, cuenta con saldo presupuestal en la específica de gasto 23.13.11.

Que, mediante el Informe Legal N° 083-2023-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE1289/AL, el despacho de Asesoría Legal, concluye que se debe declarar procedente la solicitud de reconocimiento de pago;

Que, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, el artículo 39° de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual establece que: "El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. Excepcionalmente, el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando, este sea condición para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios"; en concordancia, el artículo 149 del Reglamento de la citada Ley señala que: "La entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.";

Que, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció que "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente";

